

# REGLAMENTO PARA EL RETIRO DE BIENES ABANDONADOS DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE, JALISCO.

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases para el procedimiento de retiro de bienes abandonados de la vía pública del Municipio de Tlaquepaque, en coordinación con la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco.

**Artículo 2.-** Para los efectos del presente reglamento se entiende como *vía pública* las calles, calzadas, caminos, avenidas, viaductos, así como las vialidades primarias y corredores de movilidad con prioridad al transporte público y, en general, todo predio destinado al servicio público del tránsito peatonal, vehicular y al transporte colectivo. Asimismo no se considerará vía pública los predios pertenecientes al dominio privado de la Federación, del Estado, del municipio o de los particulares, para fines restringidos o aprovechamientos privados, así como los bienes de uso común de los condominios.

**Artículo 3.-** El procedimiento de retiro de bienes abandonados de la vía pública se llevará a cabo mediante el procedimiento administrativo establecido en el presente reglamento. Para tal efecto se entenderá por:

**Agente:** autoridad municipal o estatal de vialidad y tránsito facultada para la vigilancia en materia del presente reglamento;

**Depósito:** Predio municipal o estatal destinado por acuerdo, decreto o cualquier otra disposición administrativa al depósito temporal de los vehículos y objetos recogidos conforme al procedimiento del presente reglamento;

**Permiso:** Autorización que, sin crear derechos permanentes, concede la autoridad competente en atención a ciertos derechos o condiciones de carácter transitorio para la permanencia de un vehículo u objeto regulado en el presente reglamento en la vía pública;

**Secretaría:** Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco;

**Ayuntamiento:** Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco;

**Dirección:** Dirección de Ecología del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco.

## CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA Y LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

**Artículo 4.-** Para la aplicación del presente reglamento las autoridades municipales se registrarán por el artículo 15 de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco en materia de competencia y concurrencia entre el Estado y el Municipio.

**Artículo 5.-** Para efectos del presente Reglamento serán autoridades en materia de retiro de bienes abandonados de la vía pública:

- I. El Presidente Municipal;

- II. La Dirección de Ecología;
- III. Los Jueces Municipales;
- IV. La Tesorería Municipal; y
- V. Las autoridades recaudadores y ejecutoras que de ellos dependan.

**Artículo 6.-** El Presidente Municipal, a través de la Dirección de Ecología, será el responsable de la aplicación del presente reglamento, actuando en todo momento conforme al mismo, promoviendo la participación y cultura ciudadana y dando cumplimiento al procedimiento y sanciones establecidas en el presente reglamento.

**Artículo 7.-** Corresponde al Presidente Municipal, a través del Director de Ecología del Municipio de Tlaquepaque:

- I. La formulación y aplicación de programas periódicos o continuados de retiro de bienes abandonados, conforme al procedimiento regido por el presente reglamento;
- II. El establecimiento de líneas generales y convenios de coordinación y concurrencia con la Secretaría, a fin de llevar a cabo acciones conjuntas en esta materia, o el uso de depósitos estatales o municipales, así como la eficiencia del trabajo de los agentes, de acuerdo al título segundo de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco;
- III. La administración y vigilancia del depósito municipal, para lo que, a través de la dependencia encargada, se asignará el personal y recurso adecuado;
- IV. La elaboración del censo de los objetos depositados o por depositar, tanto en depósitos municipales como estatales, o incluso intermunicipales, así como un informe semestral al Presidente Municipal de dicho censo y un diagnóstico de los objetos existentes aún en la vía pública municipal.

**Artículo 8.-** Corresponde a la Dirección de Ecología del Municipio de Tlaquepaque:

- I. La aplicación del presente reglamento en cuanto al procedimiento de retiro de bienes, así como el cumplimiento de los programas formulados.
- II. La remisión a la Dirección de Seguridad Pública de la indagación en materia de seguridad de los bienes abandonados, en los casos en los que sea conveniente, así como la remisión de la investigación al ministerio público.
- III. La vigilancia del municipio, a fin de detectar los bienes abandonados en la vía pública, dando el aviso oportuno al Director de Ecología, a fin de que este pueda elaborar con plena información el programa para su retiro.
- IV. La elaboración de un registro integral de personas físicas o morales que tengan interés en la adquisición de los bienes regulados por el presente reglamento. El listado no deberá excluir ningún interés manifestado en la compra de los bienes mencionados, siendo aplicable, de en caso de exclusión, la responsabilidad correspondiente.

- V. La aplicación de las sanciones y multas a que hace referencia este reglamento a quienes infrinjan sus disposiciones o incurran en un supuesto de los enumerados en el artículo 30.

**Artículo 9.-** Corresponde a la Tesorería Municipal y a su dependencia recaudadora la ejecución de las infracciones y multas a que se hagan acreedores los infractores del presente reglamento.

**Artículo 10.-** Corresponde a los Jueces Municipales, en el ámbito de su competencia, la imposición de infracciones, multas y sanciones, así como la aplicación y calificación de las sanciones administrativas previstas en el presente Reglamento.

### **CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE RETIRO DE BIENES ABANDONADOS DE LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 11.-** El Director de Ecología del Municipio de Tlaquepaque elaborará con oportunidad los programas de censo y retiro de los bienes abandonados en la vía pública.

**Artículo 12.-** Los agentes asignados a los programas de retiro de bienes abandonados procederán a comprobar el estado de abandono de todo tipo de objetos.

**Artículo 13.-** El estado de abandono de los bienes considerados por este reglamento podrá comprobarse a través de testigos, o por su permanencia en el mismo estado por más de 90 días continuados en la vía pública o por el procedimiento del artículo 21. Asimismo, bastará el dicho de quien acredite debidamente algún título de propiedad o posesión sobre el bien, de que el mismo se encuentra en situación de desecho, para que se proceda conforme al presente reglamento, sin menoscabo de las costas o sanciones enumeradas en el presente reglamento y de la investigación en los casos en que proceda, derivada de la vista al ministerio público, conforme al artículo 35 de este ordenamiento.

**Artículo 14.-** Una vez comprobado el estado de abandono del bien considerado, se procederá a la notificación conforme al procedimiento aquí estatuido al legítimo propietario o al poseedor, en caso de haberlo. De no haber propietario ni poseedor del bien se procederá conforme al artículo 21 del presente Reglamento.

**Artículo 15.-** La Dirección, a través de sus agentes, notificará al propietario o poseedor del bien abandonado, que este deberá ser retirado de la vía pública, señalando los motivos e indicando su fundamento, apercibiéndolo de que de no retirarlo se procederá conforme al presente Reglamento.

**Artículo 16.-** En caso de haber reporte fundado del bien abandonado o en estado de desecho en la vía pública, el requisito de la averiguación de abandono será nugatorio para efectos del presente reglamento.

**Artículo 17.-** Si en un plazo de 72 horas, el legítimo propietario o poseedor del bien no ha retirado el mismo de la vía pública se procederá a su retiro por parte de la Dirección y llevado al depósito estatal o municipal de acuerdo a los convenios establecidos al respecto, en donde permanecerá en depósito bajo la Dirección de Ecología de Tlaquepaque o de la Secretaría, según el caso, hasta su reclamo o destrucción. Todos los gastos generados por el traslado y depósito serán a costa del propietario o poseedor o del tercero infractor, que será identificado por la Dirección.

En los casos de reincidencia, se procederá al retiro del bien abandonado de forma inmediata.

**Artículo 18.-** Para el cómputo del plazo al que se refiere el artículo anterior este comenzará a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación. Asimismo sólo se tomarán en cuenta las horas correspondientes a días hábiles y siendo considerados los días constantes de 24 horas.

**Artículo 19.-** Dentro del mismo plazo, el notificado tendrá la opción de vender por su parte el bien u ofrecerlo al Ayuntamiento en donación. En caso de optar por venderlo, se ampliará el término por un plazo igual; en caso de no haber sido retirado el bien en dicha ampliación, se procederá conforme lo previsto en el artículo 17. Asimismo, la Dirección estará obligada, al notificarle su opción, a ofrecer al notificado un listado de empresas interesadas en la adquisición de este tipo de bienes.

**Artículo 20.-** En caso de que el notificado opte por el retiro del bien por la Dirección, el propietario o poseedor del bien deberá indicar a qué depósito, de entre los convenidos o propios del municipio disponibles, será trasladado el bien.

**Artículo 21.-** Si no apareciera el propietario o poseedor del bien abandonado, se fijarán avisos durante un mes, de diez en diez días, que serán fijados en el mismo bien y en la Dirección de Ecología, anunciándose que al vencimiento del plazo se ejecutará el proceso de retiro sobre el mismo. Si al vencer el plazo no apareciera propietario, poseedor o persona con derecho sobre el mismo se procederá según el presente reglamento, dando por abandonado el bien.

**Artículo 22.-** Sólo en caso de negativa del propietario o poseedor del bien abandonado, manifestada en forma expresa o tácita o, en caso de ausencia de éste conforme al artículo anterior, el agente podrá ordenar se retire el mismo de la vía pública, tomando las medidas necesarias para trasladarlo a un depósito público. Se entenderá ausente el propietario o poseedor al finalizar el plazo referido en el artículo 21 sin que el mismo hubiera retirado el bien o recurrido ante la autoridad competente.

**Artículo 23.-** Si el propietario del bien abandonado llegare cuando se estén realizando las maniobras para retirar este, podrá recuperarlo de inmediato previo pago contra recibo que le expida el servicio de grúa o transportista, sin perjuicio de las infracciones en que haya incurrido. En todo caso, el agente que

intervenga notificará al propietario que en ese mismo momento deberá ser retirado el bien de la vía pública, permaneciendo la autoridad hasta que se de cumplimiento a lo indicado y de no darse el caso proceder conforme al procedimiento iniciado.

**Artículo 24.-** En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia y la reparación no obstruya el tránsito, ni cause molestias a otras personas. Asimismo queda prohibido estrictamente la reparación y estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública.

**Artículo 25.-** El traslado o remolque de los bienes abandonados deberá ser realizado por vehículos especializados que cuenten con la autorización correspondiente para tal efecto.

**Artículo 26.-** Los bienes retirados de la vía pública por disposición del presente reglamento deberán ser depositados en un predio para este efecto aprobado por el pleno del Ayuntamiento de Tlaquepaque, previa opinión del Tesorero Municipal, o bien en un predio asignado al Instituto Jalisciense de Asistencia Social, conforme a un convenio debidamente requisitado para este efecto.

**Artículo 27.-** El Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento deberá asignar un predio de por lo menos 1500 m<sup>2</sup> para los efectos del artículo anterior, mismo que deberá contar con el equipamiento mínimo y personal para su adecuado funcionamiento.

**Artículo 28.-** Los bienes abandonados que carezcan de dueño o poseedor, tras haber transcurrido 6 meses de depósito, serán enajenados a personas físicas o morales interesadas en los mismos, o en último caso, compactados y dispuestos finalmente como residuos, de acuerdo a su clasificación, en el tiradero respectivo, de acuerdo al Reglamento y Dirección correspondiente, misma que acudirá para su traslado.

**Artículo 29.-** Los costos, tarifas o derechos derivados de la estancia de los bienes en el depósito serán adecuados para su homologación con las equivalentes en los depósitos del Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

**Artículo 30.-** En las vías públicas está prohibido:

- I. Efectuar reparaciones de vehículos, salvo casos de emergencia, conforme al artículo 24 del presente reglamento;
- II. Arrojar, depositar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento de vehículos; y
- III. Abandonar vehículos.

**Artículo 31.-** La infracción de las prohibiciones dispuestas en el artículo anterior será sancionada con 10 (diez) días de salario mínimo general vigente en la zona económica a que corresponda, sin detrimento de las costas de

transporte y depósito del bien cuando sea el caso, así como las responsabilidades penales cuando, tras la remisión al ministerio público, resulten procedentes.

**Artículo 32.-** En caso de que los infractores de los supuestos mencionados en el artículo 30 se negaren a retirar los bienes, los Agentes podrán hacer uso de la fuerza pública, siempre que se cumplan todos los requisitos del procedimiento establecido en este reglamento.

**Artículo 33.-** Los servidores públicos municipales, encargados de la aplicación del presente Reglamento, que no observen u omitan acatar sus disposiciones, incurrirán en responsabilidad y serán sancionados conforme las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

**Artículo 34.-** En caso de reincidencia en las infracciones previstas en el presente capítulo, cometidas dentro de los tres meses siguientes, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

**Artículo 35.-** Las autoridades competentes, tanto para levantar infracciones como para calificarlas y aplicar las sanciones correspondientes, así como las medidas de seguridad que procedan, deberán fundar y motivar su acto, notificarlo personalmente al infractor o, en su caso, por medio de cédula, al infractor ausente.

Si en el procedimiento que sigan las autoridades para tomar conocimiento de infracciones y ejecutar las sanciones administrativas previstas en este Reglamento, constatan actos u omisiones que puedan integrar delitos, darán vista al ministerio público.

## **CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

**Artículo 36.-** Para la sustanciación de los recursos a las disposiciones establecidas en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto por el capítulo VIII de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio.

**SEGUNDO.-** El Ayuntamiento, dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, establecerá los procedimientos adecuados para licitar los servicios de grúa y remolque de automóviles, así como transporte o transferencia de los bienes a que hace referencia este reglamento.

**TERCERO.-** El Ayuntamiento, dentro del mismo plazo, publicará una convocatoria en la Gaceta Municipal a fin de hacer pública la apertura de

inscripciones al registro de personas físicas o morales conforme a la fracción IV del artículo 8 del presente reglamento, para conocimiento de los interesados.

**CUARTO.-** Quedan abrogadas las disposiciones que se contrapongan al presente Reglamento.

**QUINTO.-** Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Honorable Congreso del Estado para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.